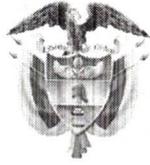


38

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

19 ENE 2021

Bogotá D. C., _____

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA DE CESACIÓN DIVORCIO
MATRIMONIO CIVIL DE ÁNGELA MARÍA SILVA SUÁREZ y
RICARDO PÁEZ CÉPEDA.

RAD: 11001-31-10-022-2019-01057-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio del matrimonio civil del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de apoderada judicial, ÁNGELA MARÍA SILVA SUÁREZ promovió demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL celebrado con el señor RICARDO PÁEZ CÉPEDA, en la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, el día 27 de marzo de 2014, y como consecuencia de lo anterior que se decrete la disolución de la sociedad conyugal originada con ocasión del matrimonio.

1.2. HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

- i. Los esposos contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, el día 27 de marzo de 2014, el cual fue registrado en la misma Notaría con indicativo serial No. 6279211, unión dentro de la cual procreó una hija Sofía Páez Silva, hoy menor de edad.
- ii. El accionante invocó como causal de divorcio la señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, dado que los esposos desde hace más de dos (2) años no comparten lecho, techo ni mesa.
- iii. El día 4 de septiembre de 2017 ante la Comisaria Quince de Familia mediante se suscribió Acta de no acuerdo e imposibilidad provisional de Alimentos No. 2281-17, R.U.G. No. 1605-17, se acordó, la custodia y cuidado personal de la menor Sofía Páez Silva en cabeza de la progenitora y se fijó una cuota provisional de alimentos a su favor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 10 de octubre de 2019 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días.

El señor RICARDO PÁEZ CÉPEDA no contestó la demanda, pese haberse efectuado la notificación personalmente como consta en el acta obrante a folio 34 del expediente.

En consecuencia, este juzgado dando aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 280 ibídem prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda; en consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, "(...) *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)*".

En el asunto sub examine se constata que el accionado RICARDO PÁEZ CÉPEDA, no contestó la demanda a pesar de haberse notificado personalmente de la misma, por manera que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En este orden de ideas, revisado el escrito introductorio, se tienen como ciertos los hechos en los cuales se fundamenta la causal de divorcio invocada por el accionante, esto es, la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, que a la letra dice: "(...) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años (...)*¹".

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, toda vez que valorada la conducta procesal de la demandada, se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es, la separación de cuerpos de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Por su parte, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los consortes, el despacho considera que no hay pruebas que practicar, por manera que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, este operador judicial deberá dictar sentencia anticipada.

¹ **Corte Constitucional.** / Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-746-11 de 5 de octubre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo. / Expresión 'de hecho' en cursiva declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1495-00 del 2 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ÁNGELA MARÍA SILVA SUÁREZ y RICARDO PÁEZ CÉPEDA, en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54), el día 27 de marzo de 2014, y registrado en la misma Notaría con el indicativo serial 6279211, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO. Decretar la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal habida entre los esposos ÁNGELA MARÍA SILVA SUÁREZ y RICARDO PÁEZ CÉPEDA, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

TERCERO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes referenciados.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 03 de fecha 20 ENE 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario